Voto de reconocimiento otorgado al Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria.— G. O. No. 5285, del 10 de Marzo de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 83.

CONSIDERANDO que para cumplir la transacción concluída entre los Gobiernos dominicano y haitiano en relación con el pago global de los valores especificados en el acuerdo intervenido entre ambos Gobiernos, en fecha 16 de febrero de 1939, y descargar al Gobierno de la República Dominicana de la obligación asumida por él en virtud del texto del anterior tratado, suscrito el 31 de enero de 1938, no faltó, como no falta nunca en casos semejantes, la generosa intervención del ilustre Benefactor de la Patria, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, quien, sin ser solicitado a ello aprontó la suma de $275.000.00, necesaria para saldar la obligación contraída por el Gobierno Dominicano, según convenio;

CONSIDERANDO que este espontáneo gesto patriótico de desprendimiento del Generalísimo Trujillo Molina compromete una vez más la gratitud de los dominicanos, e

Interpretando fielmente la voluntad del pueblo que representa,

A C U E R D A :

UNICO:— Otorgar, como por el presente otorga, un voto de público reconocimiento al insigne estadista Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, quien, ora sea en el Poder o ya fuera de él, está siempre apercibido a prestar eminentes servicios a su Patria y a sus conciudadanos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de marzo del año mil novecientos treinta y nueve; año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración.

Vice-Presidente en funciones
de Presidente:
T. E. Cordero.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Font Bernard.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, el día seis del mes de marzo del año mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
A. R. Nanita.
Manuel A. Amiama.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Autorización al Poder Ejecutivo para otorgar contratos para la explotación de minas de oro.— G. O. No. 5285, del 10 de marzo de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 84.

Art. 1.— El Poder Ejecutivo queda autorizado para otorgar contratos para la explotación de minas de oro, mediante las condiciones que sean pactadas con los interesados en tal explotación, y de conformidad con las disposiciones que se establecen a continuación.

Art. 2.—Los contratos determinarán el área que haya de comprenderse en la explotación; el término por el cual sean otorgados; la compensación que deberá pagar el contratista al Estado, así como el modo de determinarla y de percibirla; el

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, el día seis del mes de marzo del año mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
A. R. Nanita.
Manuel A. Amiama.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Autorización al Poder Ejecutivo para otorgar contratos para la explotación de minas de oro.— G. O. No. 5285, del 10 de marzo de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 84.

Art. 1.— El Poder Ejecutivo queda autorizado para otorgar contratos para la explotación de minas de oro, mediante las condiciones que sean pactadas con los interesados en tal explotación, y de conformidad con las disposiciones que se establecen a continuación.

Art. 2.—Los contratos determinarán el área que haya de comprenderse en la explotación; el término por el cual sean otorgados; la compensación que deberá pagar el contratista al Estado, así como el modo de determinarla y de percibirla; el

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, el día seis del mes de marzo del año mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
A. R. Nanita.
Manuel A. Amiama.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Autorización al Poder Ejecutivo para otorgar contratos para la explotación de minas de oro.— G. O. No. 5285, del 10 de marzo de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 84.

Art. 1.— El Poder Ejecutivo queda autorizado para otorgar contratos para la explotación de minas de oro, mediante las condiciones que sean pactadas con los interesados en tal explotación, y de conformidad con las disposiciones que se establecen a continuación.

Art. 2.—Los contratos determinarán el área que haya de comprenderse en la explotación; el término por el cual sean otorgados; la compensación que deberá pagar el contratista al Estado, así como el modo de determinarla y de percibirla; el